



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00209 00**

Demandante: MAIRA ALEJANDRA ARANGO ROJANO

Demandado: NACIÓN - POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL SUCRE.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

AUTO

La señora MAIRA ALEJANDRA ARANGO ROJANO, en en representacion de su hija SHAIRA SOFIA BERTEL ARANGO , propone incidente de desacato contra la dirección de sanidad de la policia nacional del departamento de sucre, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó a la entidad accionada *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita autorización de aminoácidos cuantitativos en sangre y orina, ácido orgánicos cuantitativos en orina, perfil de acicarnatinas, estudio de error innato del metabolismo prioritario hospital pablo tobon Uribe, levetiracetam 40mg/KG/día para dar 1.5cc cada 12h, manejo de terapias tf, to,tl, 3 cada semana, cita médica de control prioritaria por neurología infantil, atendiendo que los estudios solicitados son indispensables para la enfermedad de trastorno del metabolismo de los aminoácidos aromáticos no especificado - epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) - retardo en desarrollo, con el fin de evitar un riesgo inminente para la salud y la vida de la menor SHAIRA SOFIA BERTEL ARANGO, así mínimo, deberá cubrir los gastos de transporte intermunicipal, urbano y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita. Igualmente deberá darse en adelante los exámenes, citas, ordenes médicas que prescritas por el médico tratante de la menor, en las cantidades, los términos y sin dilación alguna. Conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.*

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso

contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Advierte el Despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido no ha sido cumplido toda vez que la endocrinóloga pediatra ordenó en el mes de diciembre de 2016 cita de control en 6 meses es decir en junio de 2017 sin embargo manifiesta que a la fecha la accionada no ha autorizado dicha consulta, así mismo debía tener control con nutrición especializada en error innato del metabolismo la cual debió valorarla en el mes de abril del presente año pero tampoco la ha visto el especialista por lo que la menor se encuentra sin recibir el tratamiento adecuado para el manejo y control de sus patologías, manifiesta que también se encuentran pendientes las citas con NEUROPEDIATRA, ORTOPEDIA PEDIATRICA y la realización de un ECO DOPPLER de miembros inferiores, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado estima que previo a la admision del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electronico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho mediante sentencia de 3 de marzo de 2017, dentro de este expediente, así mismo, que la entidad encargadas informen cual es el conducto regular que se surte al interior de ellas cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA DE SANIDAD, quien sería la encargada y relacionada con el trámite del cumplimiento del fallo, en virtud del cual la actora, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo por ella manifestado, ha sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR al Director de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2º.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3º.-REQUERIR al Director de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 12 de abril 2015 dentro de este expediente.

4º.-REQUERIR al director de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente

en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

5º.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ